



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00031-00.

Accionante: JULIO CESAR ROMO NIETO

Accionada: COOMEVA E.P.S

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor JULIO CESAR ROMO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.460.726, en nombre propio contra la entidad COOMEVA E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental salud y vida en condiciones dignas.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito presentado a este despacho manifiesta:

- Que el día 04 de febrero del 2009, le fue instalado un marcapaso, operación que fue realizada por el doctor IGNACIO MALABET en la clínica la Asunción de la ciudad de Barranquilla, en los primeros años COOMEVA/EPS realizo los controles según las recomendaciones del cardiólogo.
- Que por indicación de su Cardiólogo tiene conocimiento de que la batería tenía una durabilidad de Diez años, del 4 de febrero del 2009 al 4 de febrero del 2021 han transcurrido 12 años o sea que la batería lleva dos años después de su vida útil sin que a la fecha COOMEVA/EPS se halla dignado hacer las revisiones y programaciones del Marcapaso con esa actitud COOMEVA -EPS está haciendo un atentado a su vida al negarle atención a su salud.
- Que la última revisión del Marcapaso fue realizada el día 04 de diciembre de 2018, realizada en la Clínica de Marcapaso por el Doctor IGNACIO MALABET y programó una revisión en 6 meses, pero a la fecha no se ha realizado, han trascurrido dos años sin control y revisión del marcapaso sin que COOMEVA S.A lo haya querido realizar.
- Que referenciado en la historia clínica del 02 de diciembre del 2017 Clínica la Merced, remitido por COOMEVA-ESP.
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente refiere, cuadro clínico de 6 hora de duración caracterizado por episodio de desvanecimiento, síncope, con recuperación espontanea, refiere posterior cuadro descrito, mareo y nausea.

- Que el hecho descrito en la historia clínica tiene mucho que ver con el funcionamiento del marcapaso ya que a la fecha en que se dio este hecho está muy cerca a la fecha de la vida útil de la batería del Marcapaso

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Historia clínica número 890102140-0 clínica la asunción fecha 15/11/2016 CLINICA LA ASUNCION Revisión (Reprogramación) de aparato Marcapaso SOD.
- CLINICA LA ASUNCIÓN orden del médico IGNACIO MALABET de revisión de Marcapaso y control de la pila en 6 meses con fecha 15/11/2016.
- Revisión de marcapaso DR. IGNACIO MALABET- CLINICA DEL MARCAPASO fecha del examen 04/12/2017.
- Autorización de servicio de salud anexo técnico No.4 número de autorización 177273713 servicio Fecha 18/05/2017autorizado -consulta externa - REVISIÓN (PROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO SOD
- Autorización de servicio de salud anexo técnico No.4 número de autorización 177273711 servicio fecha 18/05/2017servicio autorizados consulta de primera vez por sub especialista.
- Organización CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S 800194798-2 historia clínica Fecha 26/06/2018, Motivo de la consulta -cardiología.
- CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S 800194798-2 Numero229060 cita médica 890228 consulta por primera vez por especialista en cardiología martes 26 de junio 2018.
- Comprobante de radicación de solicitud de servicio COOMEVA/EPS Numero de solicitud 188308898 fecha de radicación 30/10/2018 número solicitud 188308783 Tipo de servicio procedimiento revisión (programación) de marcapaso 1 Fecha en que espera repuesta 09 noviembre 2018 Procedimiento-Cardiograma trastorasio
- COOMEVA/EPS comprobante de radicación solicitud de servicio fecha de radicación 13/11/2018 número de solicitud 188658489 Servicio solicitados- consulta por primera vez por especialista en cardiología REVISION (REPROGRAMACION DE MARCAPASO) Procedimiento Ecocardiograma tras torácico ESPERO REPUESTA 15/11/2018
- ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S fecha 26/06/2018 cita para revisión y REPROGRAMACIÓN MARCAPASO (Boston) Dra. Erika Ma. Martínez C. RM 6045.
- ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S fecha 6/06/2018 cita para Control Cardiológica Dra. Erik Ma. Martínez C. RM.6045.
- ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. fecha 26/06/2018 cita para ECO TT Dra. Erika Ma. Martínez C. RM 6045.

- ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S fecha 26/06/2018 cita para CH, glicemia, Cr, TSH, HDC, TG Dra. Erika Ma. Martínez C. RM 6045.
- Historia clínica Asunción 890102140-0 fecha 30/04/2019. Nota de ingreso MC control EA eco
- Clínica la asunción Recetario medico Cita electrofisiología + PROGRAMACION DE MARCAPASO Dr. Iván Ruiz Peralta Cardiología - medicina interna RM1839/95 fecha 30/04 2019.
- Clínica la asunción Fecha 30 /04 /2019 Recetario Cita cardiología Dr. Iván Ruiz Peralta - Cardiología medicina internar RM1839/95
- Clínica la merced IPS clasificación y direccionamiento de usuarios del servicio de urgencias (TRIAGE) atención por Desmayo y Mareo fecha 02/12/2017. Remitido EPS COOMEVA
- Orden de ayuda diagnosticas clínica la Merced IPS 02/12/2017 número historia 7460726 Orden No.2590494. Atención: urgencias
- Clínica la Merced IPS Clasificas ion y direccionamiento de usuario Servicio de urgencias (Triage) EPS COMEVA Fecha a historia 02/12/2017 historia No.7460726 orden2590504 procedimiento 890402.
- Orden de consulta interconsultas Clínica la Merced IPS - fecha a historia 02/12/2017 historia No.7460726 orden 2590504 procedimiento 890402 interconsulta por medicina especializada. Especialidad: cardiología Indicaciones: cita consulta externa DX principal: R55X SINCOPE Y COLAPSO CC 72001641 Especialidad medicina general Registro 2592/2003 Dr. Augusto Santiago Guerrero García
- Fotocopia de 2 tarjetas con información del marcapaso y información del paciente.
- Orden de ayudas diagnósticas. Clina la merced IPS Fecha historia 02/12/2017 Orden numero25904947 Procedimiento: electrocardiografía dinámica holter DX principal R55X sincope colapso Dr. Augusto Santiago Guerrero CC. 7200 1641 Registro 2592/2003.
- Comprobante de radicación solicitud de servicio Numero de solicitud 188658489 Fecha de radicación 13/11/2018 Fecha que espera Repuesta 15/11/18 Tipo de servicio: Consulta por primera vez por especialista por especialista en cardiología Procedimiento Revisión (programación) de marcapasos Procedimiento ecocardiograma transtoraxico.
- COOMEVA/EPS Comprobante de radicación de solicitud de servicios Numero de solicitud 188308783 Fecha 30/10/2018 Fecha de esperada repuesta 01/11/2018 Procedimiento consulta de primera vez por medicina especializada (sub-especialista). Procedimiento ecocardiograma Transtorexico.
- Orden de consulta o interconsulta lirica la merced IPS Fecha historia 02/12/2017 Numero de historia 7460726 Orden No.2590496 Procedimiento: 890402 - interconsulta por

medicina especializada Especialidad: cardiología DX
principal R55X síncope y colapso Dr. Augusto Santiago
Guerrero CC72001641 Especialidad Medicina general Registro
2592/2003

CONTESTACIÓN.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **COOMEVA E.P.S**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 03 de mayo de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que verificando sus bases de datos verifican que es un usuario de sexo masculino de 70 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la EPS, quien instaura acción de tutela en contra de Coomeva EPS, en juzgado No.10 penal municipal con función de control de garantías de barranquilla - atlántico, bajo radicado 2021-00031. el usuario padece: enfermedad del nodo sinusal y solicita, 1: revisión, reprogramación y el cambio de batería de marcapasos - 2: evaluación de control por especialista en cardiología. la enfermedad del nodo sinusal es un tipo de arritmia cardiaca que generalmente se acompaña de bradicardia (enlentecimiento de la frecuencia del corazón por debajo de 60 lpm) aunque en ocasiones alterna fases de bradicardia con otras de taquicardia (aumento de la frecuencia del corazón). el estado actual del usuario es estable, pero por presentar fallas o agotamiento de su marcapasos, en cualquier momento puede presentar un episodio de muerte súbita. los procedimientos solicitados, se encuentran contenidos en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se consideran pbs.

Que el presente caso se remite al ÁREA DE AUDITORIA MEDICA conformada por el Medico y/o Enfermera Auditor el cual conceptúa lo siguiente:

Que al realizar trazabilidad en nuestro sistema de información desde el día 01-04-2020, se encuentra orden no.23458-17744 del 09-05-2019 para realización de: revisión (reprogramación) de marcapasos, para la IPS. congregación de las hermanas franciscanas misioneras clínica la asunción, en estado impresa. y la orden no.21980-714500 del 16-05-2019, para realización de: consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (subespecialista en electrofisiología), para la ips. Congregación de las hermanas franciscanas misioneras clínica la asunción, en estado impresa.

Que no se encuentra un ordenamiento actualizado, pendiente por aprobar por los procedimientos tutelados. se remite a LUIS MANUEL CARBAL, para que gestione con la EPS, en el sentido de verificar, si es posible la renovación de los ordenamientos o gestionar

cita nueva con médico para generación de nuevas órdenes y proceder a realizar contacto con IPS que tenga contrato activo y que realice el procedimiento, para su priorización, y darle respuesta a la acción tutelar.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico planteado.

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad COOMEVA E.P.S le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud, al señor JULIO CESAR ROMO NIETO, en razón a que no le han programado o cambiado las baterías del marcapasos que tiene instalado en el área de su corazón, como consecuencia de las enfermedades que padece *"ENFERMEDAD DEL NODULO SINUSUAL, BRADICARDIA, TAQUICARDIA Y ARRITMIA CARDIACA, CON INSTALACION DE MARCAPASOS CARDIACO DESDE EL AÑO 2009"*

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. y II. El análisis del caso concreto.

I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.-

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)".*²

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como *"... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁷.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁸ donde se precisó:

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...¹⁰

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008¹¹ donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas

⁹Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

¹⁰Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

¹¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.¹² Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹³ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.¹⁴

¹² En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

II. Análisis del Caso Concreto.

En esta oportunidad el señor JULIO CESAR ROMO NIETO en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad COOMEVA E.P.S, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales a la vida y salud, en razón a que no le han programado o cambiado las baterías del marcapasos que tiene instalado en el área de su corazón, como consecuencia de la enfermedades que padece *"ENFERMEDAD DEL NODULO SINUSUAL, BRADICARDIA, TAQUICARDIA Y ARRITMIA CARDIACA, CON INSTALACION DE MARCAPASOS CARDIACO DESDE EL AÑO 2009"*.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad COOMEVA E.P.S, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 03 de mayo de 2021, rinde sus descargos manifestando que no se encuentra un ordenamiento actualizado, pendiente por aprobar los procedimientos tutelados. Se remite a LUIS MANUEL CARBAL, para que gestione con la EPS, en el sentido de verificar, si es posible la renovación de los ordenamientos o gestionar cita nueva con médico para generación de nuevas órdenes y proceder a realizar contacto con IPS que tenga contrato activo y que realice el procedimiento, para su priorización, y darle respuesta a la acción tutelar.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es presentada por el señor JULIO CESAR ROMO NIETO en nombre propio. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso". (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, el señor JULIO CESAR ROMO NIETO, se encuentra legitimado para presentar la solicitud de amparo constitucional.

Legitimación por pasiva

La entidad de salud COOMEVA E.P.S, se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

En cuanto al requisito de inmediatez, la judicatura observa que se encuentra acreditado, toda vez que la situación de salud del señor JULIO CESAR ROMO NIETO persiste, por lo que el servicio solicitado no se le está brindando en la actualidad por parte de su E.P.S, situación que hace procedente el estudio de la presente acción de tutela.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: El señor JULIO CESAR ROMO NIETO tiene en la actualidad 70 años de edad, padece "ENFERMEDAD DEL NODULO SINUSUAL, BRADICARDIA, TAQUICARDIA Y ARRITMIA CARDIACA, CON INSTALACION DE MARCAPASOS CARDIACO DESDE EL AÑO 2009", por lo que no hay otro mecanismo eficaz que le pueda proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

En el caso que se analiza, se vislumbra que el agenciado fue diagnosticado por su médico adscrito a la entidad SANITAS E.P.S, con una serie de patologías descritas en su historia clínica, por lo que para esta Judicatura no existe duda que persigue el amparo constitucional porque: (i) el grado de urgencia que implica un servicio asistencial que le ayude al menor una salud y vida digna, así mismo el núcleo familiar con el cual convive. ayude.

Ahora bien, al tener en cuenta los requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de estudiar una solicitud para ordenar el tratamiento que requiere el actor. En primer término, si la falta de tratamiento o medicamentos

incluido en el POS -Plan Obligatorio de Salud-, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pues en el asunto de estudio es el único método que cuenta el actor para que sea tratado la enfermedad que padece. Así mismo, el tratamiento no puede ser sustituido por uno de los incluidos en el POS -Plan Obligatorio de Salud- o cuando, pudiendo hacerlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el paciente necesita para el mejoramiento de su salud¹⁵. **Finalmente, el tratamiento requerido por el accionante, ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS -Entidad Promotora de Salud.**

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.¹⁶ La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados¹⁷.

Se colige entonces sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHOS DEL ACTOR, el querer luchar por los derechos de su hijo, pues sencillamente nos encontramos en presencia de unas patologías que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico y la enfermedad cardíaca que lo agobia, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, es decir respecto al servicio médico requerido por el actor, quien padece en la actualidad múltiples afecciones cardíacas graves, que lo convierten en un sujeto de especial protección por ser parte de la personas de la tercera edad.

¹⁵ Sentencia T-406 de 2001, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁷ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Conformación de Junta Medica Multidisciplinaria con el fin de determinar el procedimiento a seguir para la programación y cambio de la batería del MARCAPASOS CARDIACO o INSTALARLE UNO NUEVO.

Para el suministro del servicio médico asistencial de la programación y cambio de la batería del MARCAPASOS CARDIACO o INSTALARLE UNO NUEVO para el señor JULIO CESAR ROMO NIETO, se evidencia dentro del expediente que se encuentra prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS COOMEVA, empero, se encuentran desactualizadas. El actor señala en los hechos que asistió desde el año 2018 para que procedieran con la revisión del aparato cardiaco, el medico quedó en volverlo a revisar en seis meses después y no se hizo, entonces era en ese momento donde debía presentar el reclamo tutelar por esos ordenamientos con esa fecha de expedición, pues en la actualidad se hace sumamente indispensable el concepto actualizado de un profesional en salud tratante adscrito a la accionada, que indique con concepto médico y técnico-científico si el MARCAPASOS CARDIACO instalado al señor ROMO NIETO necesita cambio total o si por el contrario se le pueden solo cambiar las baterías con las que funciona, en aras de no colocar en riesgo la salud del accionante, teniendo en cuenta los síntomas y episodios de desvanecimiento que está presentando actualmente. Queda claro para el despacho, es que el ciudadano protegido no puede quedar desprovisto de una asistencia que ayude a su cuidado médico y también una calidad de vida digna para él y su núcleo familiar, por lo que se debe garantizar una evaluación integral por parte de sus médicos tratantes para el suministro del servicio médico asistencial de la programación y cambio de la batería del MARCAPASOS CARDIACO o INSTALARLE UNO NUEVO, en garantía de sus derechos fundamentales.

Tratamiento integral

Es menester señalar, que nos encontramos frente un caso en donde la protección constitucional se debe garantizar, ya que la accionante es sujeto de protección constitucional reforzada encontrarse dentro de la personas de la tercera edad, según los años de edad con que cuenta el actor, además de ser una obligación de protección atendiendo su condición de salud como se ha venido exponiendo, es necesario materializar la protección por su condición cardiaca, deviniendo así que la conducta de la EPS no es de recibo, ya que en reiteradas providencias emitidas por la Corte Constitucional se ha protegido el derecho a la salud de este tipo de personas que por su condición no reciben una cobertura efectiva e integral en materia de salud. En este contexto, para esta agencia judicial no cabe duda del déficit en salud que padece el actor, la historia clínica y demás anexos aportados así lo evidencian, constituyéndose por ello en una razón más que suficiente para protegerla especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues no hacerlo sería ubicarla en un plano de desigualdad que resulta

inadmisible a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política.

La protección constitucional a las personas de la tercera edad se encuentra reforzada cuando padecen alguna clase de patología, que coloque en riesgo su vida, dada la condición de indefensión en que se encuentran, lo cual tiene fundamento en los artículos 13 y la reiterada jurisprudencia constitucional.

En este caso se trata de una paciente de 70 años de edad; que padece "ENFERMEDAD DEL NODULO SINUSUAL, BRADICARDIA, TAQUICARDIA Y ARRITMIA CARDIACA, CON INSTALACION DE MARCAPASOS CARDIACO DESDE EL AÑO 2009". Es claro entonces que requiere de una atención integral en salud para sobrellevar la enfermedad que soporta y para contar con un tratamiento que le permita actuar con prevención respecto a su salud, riesgo en su vida y que en su entorno familiar lleve una calidad de vida digna.

Resultaría excesivo, entonces, limitar la prestación de los servicios a ciertas fases del tratamiento, o suministrar los medicamentos en la medida en que los vayan requiriendo, pues ello comportaría la interposición de tantas acciones de tutela como cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos, pese a tratarse de la misma patología, y a que reiteradamente le han sido formulados. Por tal razón, es indispensable que con ocasión a la patología que padece beneficiaria, se le suministren de forma continua todos los medicamentos, citas, exámenes, y demás servicios ordenados por los médicos tratantes, sin exigirle el agotamiento de procedimientos administrativos cada vez que le sean prescritos.

De las pruebas que obran en el expediente, especialmente la respuesta de la entidad accionada, se puede concluir que efectivamente esta no se ha negado a prestarle servicios de salud al afiliado; sin embargo, desde el punto de vista de la patología y el diagnóstico que presenta el actor, se encuentra que él requiere de un tratamiento de rehabilitación cardiaca idóneo y permanente, que de forma efectiva le brinde las herramientas para combatir su enfermedad, se deduce entonces, de los antecedentes jurisprudenciales anteriormente señalados, que para garantizar el derecho a la salud, no solo basta con tomar medidas que le procuren al paciente el suministro de medicamentos o procedimientos médico-quirúrgico, sino que el espectro de protección del derecho constitucional a la salud, va más allá, máxime cuando se trata de diagnósticos como el aquí presentado; de todas maneras se debe dejar claro que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, por lo que se supone que las ordenes de tutelas que reconocen esta atención integral, se encuentra sujetas a los criterios que dictamine el médico tratante del paciente.

Así mismo, indica la entidad accionada en su informe de tutela que las órdenes médicas para la reprogramación del marcapasos

del accionante están vencidas y que indican se debe programar cita con médico tratante para su debida renovación, por lo que este despacho observa como necesario y urgente que se programe cita por parte de la entidad accionada COOMEVA E.P.S, con médico tratante especialista en cardiología o quien se encuentre en facultad para realizar dicho trámite, con el fin de que le sean actualizados dichos documentos.

De lo anterior se colige, que todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud le concierne a la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra vinculado como beneficiario. En este caso sería COOMEVA E.P.S., pues es la llamada a responder y garantizar todo lo concerniente a la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente a la actora. Frente a este tipo de situaciones la corte constitucional, a saber la **Sentencia T-408/13¹⁸**, se pronunció en los siguientes términos: "La adecuada y eficiente prestación del servicio de salud tiene que convertirse en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden de ideas, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privadas o públicas - se convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado social de derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan prestar un servicio integral de calidad, transparente y efectivo."¹⁹

Así las cosas, el Despacho impartirá las órdenes tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho Constitucional a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, por lo que se concederá el amparo solicitado por el señor JULIO CESAR ROMO NIETO. En consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el TRAMITE ADMINISTRATIVO que conlleve de manera urgente a la realización de una JUNTA MEDICA MULTIDISCIPLINARIA que este conformada por médicos especialistas en: CARDIOLOGÍA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, HEMODINAMIA, SALUD OCUPACIONAL Y TRABAJO SOCIAL, con el fin de garantizar una evaluación integral, concepto médico y técnico-científico por parte de médicos tratantes para el suministro del servicio médico asistencial de la programación y cambio de la batería del MARCAPASOS CARDIACO o INSTALACIÓN UNO NUEVO, en el sentido de si se torna necesario para garantizar la vida y la salud teniendo en cuenta la afectación cardiaca que presenta el señor JULIO CESAR ROMO NIETO, y contrarrestar la patología que soporta "ENFERMEDAD DEL NODULO SINUSUAL, BRADICARDIA,

¹⁸ Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁹ Sentencia 278/09. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

TAQUICARDIA Y ARRITMIA CARDIACA, CON INSTALACIÓN DE MARCAPASOS CARDIACO DESDE EL AÑO 2009". En ese mismo sentido, se ORDENA por ser necesario y urgente, que se programe cita por parte de la entidad accionada COOMEVA E.P.S, con médico tratante especialista en cardiología o quien se encuentre en facultad para realizar dicho trámite, con el fin de que le sean actualizados dichos documentos que ordenan la programación y revisión del marcapasos que tiene instalado el actor.

Así mismo, BRINDAR al señor beneficiario la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, dispositivos cardiacos, estudios electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conllevan las patologías que padece, bajo las indicaciones y prescripciones dadas por sus médicos tratante. So pena de incurrir en desacato.

La anterior orden, sin perjuicio del derecho que le asiste a COOMEVA E.P.S, para iniciar las acciones pertinentes contra el Estado, por medio de la sub-cuenta respectivo ADRES; que le permitan obtener el reintegro de los dineros que, por concepto de esta orden de tutela puedan generarse y que no le corresponda asumir.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor JULIO CESAR ROMO NIETO contra la entidad COOMEVA E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el TRAMITE ADMINISTRATIVO que conlleve de manera urgente a la realización de una JUNTA MEDICA MULTIDISCIPLINARIA que este conformada por médicos especialistas en: CARDIOLOGÍA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, HEMODINAMIA, SALUD OCUPACIONAL Y TRABAJO SOCIAL, con el fin de garantizar una evaluación integral, concepto médico y técnico-científico por parte de médicos tratantes para el suministro del servicio médico asistencial de la programación y cambio de la batería del MARCAPASOS CARDIACO o INSTALACIÓN UNO NUEVO, en el sentido de si se torna necesario para garantizar la vida y la salud teniendo en cuenta la afectación cardiaca que presenta el señor

JULIO CESAR ROMO NIETO, y contrarrestar la patología que soporta "ENFERMEDAD DEL NODULO SINUSUAL, BRADICARDIA, TAQUICARDIA Y ARRITMIA CARDIACA, CON INSTALACIÓN DE MARCAPASOS CARDIACO DESDE EL AÑO 2009". En ese mismo sentido, se ORDENA por ser necesario y urgente, que se programe cita por parte de la entidad accionada COOMEVA E.P.S, con médico tratante especialista en cardiología o quien se encuentre en facultad para realizar dicho trámite, con el fin de que le sean actualizados dichos documentos que ordenan la programación y revisión del marcapasos que tiene instalado el actor. Así mismo, se ordena BRINDAR al señor afiliado la prestación de los servicios y procedimientos médicos de MANERA INTEGRAL, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, dispositivos cardiacos, estudios electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conllevan las patología que padece, bajo las indicaciones y prescripciones dadas por sus médicos tratante.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c9a6b06dca5cbcb857ada78dae1a35577262cc1b8742af79d3e8da3b74d89acd
Documento generado en 11/05/2021 04:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>